En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte 234 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20104 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a la perito psicóloga? **TERCERA CUESTIÓN: ¿**Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**I – Antecedentes**

El Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 13 de Marzo del corriente año, la cual fue oportunamente apelada por la parte demandada el 18/03/2026 (ID 2271294), concediéndosele el recurso el 25/03/2026. Expresó agravios la apelante el 30/06/2026 (ID 2285938), siendo contestado el traslado de los mismos por la actora el 08/04/2026 (ID 2297083). A su vez, la parte demandada apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a la perito psicóloga actuantes en autos.

**II – La sentencia apelada**

La sentencia dictada en la primera instancia y que ha sido recurrida por la demandada, condenó a <PER_2> a abonar al Sr. <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 11.854.122,78.- (Once

millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento veintidós pesos con 78/100), con más un interés equivalente a la tasa pasiva que fije el BCRA, de acuerdo con lo previsto por el art. 55 de la Ley 27.802 para las causas en trámite, los cuales se capitalizarán a partir de la fecha de notificación de la demanda (Art. 770 inc. b) CCyCN), con el piso y tope establecidos en los inc. b y c del Art. 55 de la Ley 27.802, conforme lo resuelto en el Considerando IV); impuso las costas del juicio a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

Se agravia la demandada por las siguientes decisiones de la sentencia:

**1ero.) La injuria en los términos del art. 242 LCT.**

Afirma aquí que de los hechos y medios de prueba producidos, surge con total y absoluta claridad la gravedad y entidad suficiente para fundar la pérdida de confianza y por ende la imposibilidad de consentir la prosecución del vínculo laboral en los términos del art. 242 LCT.

Plantea que ha existido una confusión de la a quo al sentenciar el caso.

Dice que la sentencia ha dicho que el celular de uno de los dependientes de la empresa fue ubicado <u>en el armario</u> donde el actor y otro trabajador tenían guardadas sus pertenencias. Pero agrega que lo cierto es que el celular no fue encontrado en ningún "armario", sino que en realidad estaba en la mochila del actor dentro de un casillero cerrado con llave.

Sostiene que el actor abrió su mochila y el celular estaba allí, adentro de su mochila. Con lo que, reitera, el celular no estaba en un armario, sino en la mochila del actor dentro de un casillero cerrado con llave.

Sostiene que ese error y confusión la llevó a la sentenciante a arribar a una conclusión arbitraria y contraria a derecho.

Reitera la existencia de un “error” de la a quo y que no es lo mismo que el celular haya aparecido en un “casillero” o “armario” compartido, que en la mismísima mochila del actor despedido.

Muestra luego su disconformidad con lo expuesto por la a quo respecto de la falta de antecedentes disciplinarios por parte del actor. Obviamente que rechaza la postura de la sentencia y también se queja porque la sentencia ha dicho que, en función del principio de proporcionalidad, la demandada podría haber aplicado una sanción menor. O sea, no está de acuerdo con lo decidido por la sentencia en cuanto a que el hecho no fue lo suficientemente grave y que se podría haber sancionado de otra forma al actor, que no fuera con el despido con causa.

Insiste en su postura de que el actor cometió un hecho grave, que fue un acto irregular y que ello no permitió mantener la confianza originariamente depositada en él. Ratifica que el actor ya no era confiable y de allí la procedencia del despido con causa. Insiste en que el hecho cometido por el actor es suficiente para perder la confianza de un empleador.

**2do.) La procedencia del Daño Extrapatrimonial**.

Vuelve a introducir la quejosa la figura de la “confusión” en que habría incurrido la sentenciante al decidir el caso.

Manifiesta que su parte no acusó nunca y de ninguna forma al actor y que tampoco se hizo nada frente a su grupo de compañeros de trabajo.

Refiere el procedimiento empleado en el caso, primero con el empleado <PER_3> y luego con el actor, a quien se lo citó y luego de explicarle la situación amablemente abrió su mochila. Dice que se llamó al actor para pedirle que tuviera la misma colaboración su compañero dueño del casillero. Agrega que el actor se acercó voluntariamente al vestuario, mostró su total

colaboración y procedió a identificar su mochila dentro del casillero de su compañero <PER_3>, sacando y abriendo la misma con su solo accionar, sin intervención de terceros, mostrando que el teléfono celular estaba entre sus pertenencias.

En base a su exposición de que no hubo "acusación" alguna y que no hay elemento alguno que así lo indique.

Sigue con el tema y más adelante expresa: *"... la a quo aduce que el actor fue acusado, extremo que NO ocurrió, pero que* ***quizás ha surgido de la realidad de los hechos, por cuanto del celular precisamente estaba en su mochila*** *..."* (la negrita es propia).

Luego arremete contra el Informe Pericial Psicológico producido en auto. Este informe fue oportunamente impugnado por la demandada.

En realidad, se dedica a reiterar la postura expuesta en la anterior instancia cuando "impugnó" este dictamen pericial.

Llama la atención que textualmente dice la queja en este punto: ***"… El actor NO fue despojado de su trabajo, sino que fue DESPEDIDO en forma JUSTIFICADA****, conforme todo lo antes dicho ..."*.

Luego se queja porque, según dice, la sentencia le imputa "dolo" en el procedimiento aplicado. Afirma que no hubo ni existió dolo.

Seguidamente realiza cinco (5) "interrogantes". Reitera que elprocedimiento fue razonable y proporcional a lo acontecido y que nunca se acusó al actor.

**3ero.) La duplicación (o contradicción) de intereses sobre el daño extrapatrimonial**.

Señala aquí lo decidido respecto de los Intereses a aplicar sobre el monto fijado para indemnizar el Daño Extrapatrimonial y dice que ello se ajusta a lo que viene decidiendo esta Alzada sobre ello. Pero se queja que la sentencia procede a lo que llama "duplicación de intereses". Hace referencia a la

condena dispuesta por el total ($ 11.854.122,78.-) y a que dicho importe será actualizado conforme el Art. 55 de la Ley 27.802, según surge de la decisión originaria.

Califica de exagerado e injustificado el monto del daño extrapatrimonial. Dice que el mismo está incluido en el monto de condena y expresa su disconformidad con la carga de intereses a la tasa "pura" y luego adicionar actualización conforme el Art. 55 de la Ley 27.802.

Manifiesta que se observa una duplicación –o contradicción— de criterios de actualización que resulta arbitraria y manifiestamente ilegal.

**IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>**

**IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>**

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios de la apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

**IV.2 – <u>La injuria en los términos del art. 242 LCT</u>**

Agravia a la demandada que la sentencia originaria considere que el despido dispuesto con invocación de causa justificada no resulte legítimo y que la medida aplicada no resulta proporcionada al desvío verificado.

**A-)** La apelante hace expresa referencia a la *"arbitrariedad"* de la sentencia y lo reitera a lo largo de su fundamentación.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba*

*o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso y de allí la irrelevancia de los términos del agravio bajo análisis.

**B-)** Se dice en la queja que la conducta del actor justificó la pérdida de confianza en su persona y hace una evaluación de la gravedad del hecho de haber encontrado el celular de un compañero de trabajo en la mochila personal del acccionante.

No me he de detener en la disquisición que se hace en la queja respecto de que el celular no apareció “en el armario” que correspondía al Sr. <PER_3> sino que el mismo estaba en la “mochila” del actor que estaba adentro del casillero que utilizaba <PER_3>. No me detengo porque la diferenciación no conduce a ninguna conclusión diferente sobre el final de la cuestión. En qué cambian los hechos si se evalúa que el celular estaba en un “armario”, en un “casillero” o en la “mochila” del actor...? Surge de autos que estaba en la mochila del actor, que estaba adentro del casillero que utilizaba uno de los compañeros de trabajo del accionante. Como vemos, estamos simplemente, ante una argumentación de la demandada totalmente carente de solidez y seriedad. Por otra parte, en nada cambian los hechos sucedidos y, menos todavía, la conclusión del caso.

Reitero que ésto simplemente expresa la postura de la demandada sobre la cuestión y en modo alguno ello alcanza la categoría de “agravio” digno de análisis. Se trata de una “opinión” de la apelante con respecto a los hechos ocurridos en el caso: le que culminara con el despido con causa del accionante. Es evidente que ello no alcanza para revocar la sentencia apelada en cuanto ha decidido de la forma en que decidiera ya que la “opinión” o “postura” personal sobre un tema en modo alguno alcanza a ser un “agravio” conforme lo exige la ley y la jurisprudencia uniforme.

**C-)** He de proseguir haciendo una breve reflexión sobre el principio de *“proporcionalidad”* que surge tanto de la sentencia apelada como de las quejas de la apelante.

La sentencia ha plasmado que, habiéndose producido el despido del Sr. <PER_1> en los términos del art. 242 LCT, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza de la parte demandada.

En el caso de autos, la acreditación de la proporcionalidad entre la falta y la sanción aplicada será determinante, toda vez que de no ser así, se derrumba la justificación de la rescisión del vínculo, más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor (Art. 381 del CPCC).

En consecuencia, corresponde ev<PER_5> si se encuentra presente la proporcionalidad entre injuria y sanción que exige la normativa aplicable.

Ante la situación planteada, anticipo que he de coincidir con la sentenciante en que el requisito en análisis no aparece cumplimentado por la empleadora al despedir con causa al actor.

El cumplimiento de todos los requisitos legales que son necesarios para justificar un despido con causa –la *proporcionalidad* es uno de ellos— queda a cargo del empleador. Si no lo logra, el despido será considerado "incausado" y, en consecuencia, el dependiente tendrá el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas para el despido sin causa. Es lo que aquí ha ocurrido y de allí que el agravio no puede ser admitido.

**D-)** He dicho ya en casos similares, que la **injuria**, con los alcances del artículo 242 LCT está referida a una conducta humana reprochable que puede ser una acción ilícita, una falta u omisión grave, o la combinación de ambas, como es el caso de la acción por omisión. No hay injuria por un hecho no ocurrido todavía, o por un riesgo de que ocurra, y en rigor, sólo es sancionable un acto concreto y cierto. El acto puede ser sensible en sí mismo o puede ser la fuente que deriva en una pérdida. Una falta que hiere la confianza, que además de ser básica en cualquier trabajo, en algunas tareas es central.

En cualquier caso, se debe **"configurar la injuria"** para que puedan operar los resortes legales establecidos en el marco regulatorio.

Quien no presencia los hechos debe realizar un proceso inevitable de evaluación de los mismos a fin de establecer las consecuencias alternativas posibles. Al respecto, será fundamental también ev<PER_5> las circunstancias, las razones y el devenir de los acontecimientos y el grado de participación en ellos del sujeto a fin de apreciar si es intrínsecamente satisfactorio para producir el despido. Es más, no sólo se deben ev<PER_5> los hechos sino fundamentalmente, la prueba de los mismos, a fin de respaldar las causales invocadas en el momento de producirse un eventual litigio judicial (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, Ed. La Ley, T. II, pág. 10 y sigs.; esta Cámara, in re: *"<PER_4> c/ <PER_5> s/ Cobro de Pesos"*, 05/06/2012, Reg. N° 43/12 SD; *"<PER_6>. c/ <PER_7> s/ Cobro de Pesos"*, sent. 18/08/2016, Reg. Nº 46/16 SDL; entre otras).

La evaluación realizada luego del análisis de las constancias de autos me conducen a considerar –en coincidencia con la a quo— que **la causal invocada por la demandada no ha tenido la entidad suficiente como para justificar el despido con causa por ella dispuesto** y de allí que corresponda el rechazo de la queja.

He hecho expresa referencia a que no se ha probado en autos la gravedad de la falta cometida por el dependiente y de allí que la causal del despido dispuesto por la demandada no pueda admitirse, habiéndose configurado un despido incausado. En razón de ello y por respeto a la brevedad, cabe remitirme a lo expuesto precedentemente sobre el tema.

He de detenerme en una parte de lo expresado en la queja por las apelantes. Me refiero a cuando dice: *"...se probó un acto irregular imputable al actor, quien incurrió en una actitud irregular que NO PERMITE MANTENER LA CONFIANZA ORIGINARIAMENTE DEPOSITADA EN EL ...;* y más adelante agrega: *"... es evidente que ha ocurrido un hecho que frustró la*

*expectativa acerca de una conducta legal y por ende llevó a mi mandante a la convicción de que el actor ya no era confiable …"*.

Simplemente he de dejar sentado que lo que la apelante pueda entender o interpretar sobre determinada cuestión, en modo alguno significa o es sinónimo de *"agraviarse"*. Es muy claro que lo que la quejosa entienda con respecto al despido con causa y al alcance de la injuria que justifica la ruptura del vínculo laboral, de ninguna manera puede asimilarse o considerarse un *"agravio"* digno de análisis y de allí la inconsistencia de su postura recursiva.

En razón de que la demandada insiste y reitera en la existencia de **una justa causa del despido** del actor, he de hacer una breve consideración sobre ello a fin de demostrar –una vez más— su sinrazón.

**E-)** Es indudable que lo que debe determinarse aquí es que si los hechos acreditados han sido causal adecuada para dar por concluido el contrato de trabajo; o sea, si los hechos en cuestión constituyen realmente una **"injuria"** que avala la postura asumida por la empleadora al despedir al actor con causa.

En el caso la patronal esgrimió la ***"pérdida de confianza"*** para proceder al despido del actor. El mismo fue despedido en los términos de la pieza postal que transcribe la sentencia apelada y al que me remito en orden a la brevedad.

Debe tenerse presente que la comunicación del despido tiene carácter vinculante, por lo que una vez invocada la causa de la rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior. De allí entonces que no es posible admitir que el empleador omita expresar otras causales de despido –si es que las hubo—.

Las causales deben ser expuestas en forma clara y precisa en el instrumento mediante el cual se notifica al dependiente su despido, sin que corresponda hacer mención de otras conductas o circunstancias en la contestación de la demanda.

Y ello es así porque el principio de invariabilidad no sólo se aplica a la inadecuación entre lo escrito en la notificación del despido y la modificación de las causales en el proceso ulterior, sino también cuando el texto de la notificación expresa una causal no clara, genérica o imprecisa y luego se le procura suplir esas falencias en el proceso judicial, ajustando los hechos a la verdad real. Con ello se demuestra que resulta preferible pecar por exceso en la descripción de los hechos o actos que motivaron el despido, antes que ser escueto, sintético o genérico, que a todas luces no responde al mandato legal. El juez, cuando evalúa la causal a los efectos de determinar si es suficiente para motivar el distracto, circunscribe la causa al marco descripto por el empleador al producir el despido motivado, todo lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe, y un apartamiento de dichos límites, viola el derecho de defensa y relativiza cualquier defensa, sea por faltad de claridad, sea por no haber mantenido la causal expresada en la notificación del distracto (conf. CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009; esta Cámara in re: "*<PER_4> c/ <PER_5>* ", 05/06/12, Reg. N° 43/12 SDL).

Por lo tanto, tengo en claro que la única causal del despido que debe aquí analizarse es la que surge de la referida comunicación realizada el 04/02/2025 por C.D. remitida por la empleadora al actor. Ella es la que debió acreditarse fehacientemente en autos para que el despido pueda ser considerado "con causa" y sin derecho a indemnización por parte del empleado.

El último párrafo del artículo 242 LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la ***injuria***. Corresponde en consecuencia a esta Alzada y en base a los agravios vertidos, revisar la decisión de la patronal y la causal a los fines de su suficiencia a los efectos de determinar si le asistió razón a la Sra. Jueza a quo al considerar que el despido dispuesto fue incausado a la luz de las probanzas de autos o si, por el contrario, la decisión rupturista de la empleadora está justificada.

Pero para la existencia de una justificada decisión rupturista de la empleadora es menester contar con actos culposos o dolosos de parte del trabajador que lleguen a lesionar la confianza, la fidelidad y la honradez que es generalmente requisito común del trabajo dentro de la comunidad laboral y dentro de la sociedad.

La ***"pérdida de confianza"*** como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988-833).

En tal sentido, Funes De Rioja destaca que *"...la causal de despido es el acto del trabajador que originó la pérdida de confianza y el despido debe fundarse en él, independientemente de que también se invoque la pérdida de confianza, para resaltar la gravedad de la injuria. Un despido fundado exclusivamente en la pérdida de confianza, es un despido sin causa. Por eso, se resalta que, en la notificación del despido, para cumplir los requisitos del art. 243 LCT, debe detallarse con claridad, como justificación del mismo, el acto injurioso del trabajador que originó la pérdida de confianza. Luego, puede o no mencionarse la pérdida de confianza..."* (conf. FUNES DE RIOJA, D., *"Despido por pérdida de confianza en el trabajador"*,

publicado en: IMP2013-5, 163 – DT 2013 (julio), 1556, LLOnline: AR/DOC/1480/2013).

Es por ello que Pose aclara que para que exista **pérdida de confianza** *"...tiene que haber algún hecho objetivo y concreto imputable o reprochable al dependiente que sirva para que el empleador asuma la convicción razonable de que ya no puede fiarse de su subordinado..."* (conf. POSE, C., *"La pérdida de confianza como factor rupturista del vínculo laboral*", DT 2012 (octubre), 2688, LLOnline: AR/DOC/4927/2012).

Aquí, el acto injurioso que da sustento a la *"pérdida de confianza"* invocada encuentra fundamento fáctico en los hechos descriptos en la notificación del despido a la que me he referido supra.

Anticipo que, luego de analizadas las constancias de autos, considero –coincidiendo con la sentenciante— carente de ***proporcionalidad*** el despido del actor dado el cargo desempeñado, la falta de antecedentes disciplinarios y que, en general, había cumplido adecuadamente sus obligaciones durante el tiempo que duró su relación con la demandada (comenzó a trabajar en Diciembre de 2023 y el despido con causa se produjo en Febrero de 2025). Ninguna empresa mantiene en su staff a un dependiente durante ese tiempo si no reúne realmente excelentes condiciones generales tanto en lo profesional como en lo personal. Adviértase que se ha decidido que aun mediando incumplimiento del deber del accionante de conducirse como un "buen trabajador", que implicaba actuar con especial cuidado en los intereses del empleador, **ello no significa necesariamente que el despido fuera la única reacción posible frente a tal circunstancia** (conf. CNTrab., Sala VIII, 04/08/2000, TySS, 2000-1008).

Por las mismas razones se resolvió que si el empleador dispone la extinción de una relación contractual de cierto tiempo de duración debe proceder con

ajuste a la directiva de **proporcionalidad**, tanto en cuanto a los alegados antecedentes, como en cuanto a la apreciación de la última conducta que esgrimió como injuria. Si el trabajador tenía varios meses o años de antigüedad en la empresa y no se prueban documentalmente sanciones disciplinarias anteriores, concurre entonces el reparo de no haberse guardado en el caso la directiva de **proporcionalidad** en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria (conf. CNTrab., Sala V, 23/08/82, TySS, 1983270).

La teoría de la **proporcionalidad** se ha elaborado especialmente con relación al despido; y a efectos de apreciar la gravedad de la falta, la jurisprudencia ha adoptado, en general, el criterio del decreto-ley italiano de 1924, sobre el empleo privado, en el sentido de que debe tratarse de una falta ***"tan grave que no consienta la prosecución, ni siquiera provisoria de la relación de trabajo"***. Así, se ha resuelto que "el despido, para que sea justificado debe guardar relación con la causa que lo motiva y ser la sanción correlativa, directa e inmediata de *una falta tan grave que no consienta, ni siquiera provisoriamente, una vez conocida y comprobada, la prosecución del contrato".*

También se ha hablado simplemente de una *falta gravísima*: ***"El despido debe fundarse en falta gravísima, sin que deje en el ánimo del juez la menor duda sobre la justicia de la medida y de los perjuicios que se evitan al patrón"*** (CNCom., La Ley, 42-882) (FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales*", Ed. La Ley, pág.21; negrita propia).

La ***"pérdida de confianza"*** como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (conf. CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma –vale la reiteración— no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para

los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988833).

Luego del análisis realizado y considerando las constancias obrantes en autos, llego a la conclusión de que las imputaciones efectuadas al actor y que llevó ínsita la *"pérdida de confianza"* alegada por la empleadora fue **apresurada**, por cuanto la demandada **debió ponderar, a la hora de resolver la situación del trabajador, que se trataba de un dependiente con el que había mantenido una relación durante varios meses de labor a sus órdenes y sin una sola sanción relevante**.

Permítaseme insistir en que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero-patronales y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 LCT. Considero que en este caso –vale reiterarlo— **no se ha acreditado que haya existido una "falta gravísima" cometida por el actor**. De allí que no corresponda admitir los agravios en tratamiento ya que el despido debe considerarse como una sanción **carente de *proporcionalidad*** y –por lo tanto— **incausado**.

Viene al caso remarcar que de las probanzas reunidas en autos no se advierte con nitidez que los hechos imputados al actor resulten cabalmente injuriantes para la demandada y que de ello resulte justificada la decisión rupturista esgrimida por ella. Esto es lo que decide la suerte del recurso interpuesto.

Dije ya en este voto –valga su reiteración— que **la *"pérdida de confianza"* no funciona como causal autónoma** de rescisión del contrato de trabajo,

sino que **deviene válida cuando se encuentra respaldada por comportamientos injuriosos** (conf. CNTrab., Sala VII, 24/04/91, Expte. N° 16.070/91). Por lo tanto, **debieron aquí acreditarse los *"comportamientos injuriosos"* del accionante a fin de poder avalar la decisión rupturista de la empleadora**. Surge de autos que la demandada no suministró ningún dato conducente para acreditar la existencia de los "comportamientos injuriosos". En este caso –vale insistir— **no acreditó la demandada la falta gravísima cometida por el reclamante** y de allí que no corresponda admitir los agravios en tratamiento ya que el despido debe considerarse incausado, confirmándose la sentencia en este punto (conf. esta Cámara in re *"<PER_6> c/ <PER_7> s/ Cobro de Pesos"* (sent. 03/07/2023, reg. N° 66/23 SDL; entre otras).

**IV.3 – <u>La procedencia del Daño Extrapatrimonial</u>**

Se agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado a indemnizar el Daño Moral provocado al accionante.

En este punto la apelante vuelve a hacer referencia a una "confusión" de parte de la sentenciante. Obviamente, afirma que su parte nunca "acusó" al accionante.

La realidad muestra que la queja está muy lejos de los hechos acaecidos y que, según hemos visto precedentemente, ninguna consecuencia favorable a la demandada tiene la posible falta de "acusación" que menciona en su agravio.

Es que basta con leer el texto de la comunicación postal remitida por la demandada al actor notificándole su "despido con causa" para advertir la sinrazón de la queja bajo análisis.

En efecto, en dicha comunicación la empleadora dijo: *"... se ha podido*

*constatar fehacientemente y a través de testimonios personales que con fecha 31 de enero de 2025, durante la primera jornada de trabajo de prestación efectiva de tareas, su compañero de trabajo <PER_7> 21 denunció el extravío de su teléfono celular, y luego de las averiguaciones pertinentes el aparato comenzó a sonar en un casillero que estaba siendo utilizado por <PER_3> y Ud. para dejar sus pertenencias personales, en tanto que ante su presencia y al abrir Ud. su mochila, se constató que el celular extraviado se encontraba dentro de la misma, todo ello en presencia del Delegado de Personal <PER_8> (CUIL <CUIT_1>). Sin perjuicio de las consecuencias legales que podría acarrear su accionar y que resultan enteramente ajenas al ámbito laboral,* ***dicho hecho constatado conforma un accionar grave y malicioso que resulta contrario a los deberes de diligencia, colaboración y buena fe que se encuentran a su cargo*** *en virtud de los artículos 62, 63, 84 y 87 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante la "LCT"), que imponen el debido cumplimiento del débito laboral, razón por la cual* ***su falta constituye una injuria laboral que impide la prosecución del vínculo en razón de la pérdida absoluta de confianza sobre su persona****. Atento lo expuesto, en ejercicio de las facultades que le confieren los arts. 67 y 68 LCT,* ***<PER_2> ha resuelto despedirlo por su exclusiva culpa en los términos del art. 242 LCT a partir del día de la fecha*** *..."* (la negrita es propia).

De la lectura de esta comunicación remitida por la demandada al actor surge con nitidez la irrelevancia de plantear ahora como "agravio" el hecho de que el actor no fue "acusado". Y es irrelevante porque, con acusación o sin acusación formal, el actor fue directamente DESPEDIDO CON CAUSA por parte de la empleadora. Esta injusta situación obligó al accionante a promover estas actuaciones en defensa de sus legítimos derechos.

Advierto también, que aquí no se está discutiendo si existió o no una "acusación" contra del dependiente sino que lo que la sentencia se ocupó es

de determinar es si se configuró o no la "injuria" por la que fue oportunamente despedido con causa el accionante. Lo concerniente a la existencia o no de una "acusación" no es relevante.

Queda en claro, por lo tanto, que no ha existido ninguna "confusión" de parte de la a quo y que no es relevante que el procedimiento empleado por la empresa con el actor haya sido "amable". Basta con tener en cuenta que muchas opciones no tuvo el accionante en esos momentos ya que resulta obvio que estaba adentro de un círculo cerrado y debió acceder a lo que se le solicitara (en el caso, abrir la mochila).

Dejo constancia que lo que se dice en la queja respecto de que el compañero de trabajo del actor era ***"… dueño del casillero …"***, en modo alguno puede admitirse. El casillero estaba en el establecimiento de la demandada y, por lo tanto, era de propiedad de la demandada (empleadora) para ser utilizado por su personal. Pero el personal no era el dueño del casillero. Si bien esto es obvio, no está demás destacarlo.

Otro detalle digno de remarcar es cuando la demandada dice en su queja: *"… la a quo dice que el actor fue acusado, extremo que NO ocurrió,* ***pero que quizás ha surgido de la realidad de los hechos, por cuanto el celular precisamente estaba en su mochila*** *…"*. Estas expresiones son equiparables a un reconocimiento por parte de la demandada. Es que los "hechos" fueron producidos por su parte (esto es indiscutible) y de ellos ha surgido la "realidad" de la situación, esto es: **se consideró el actor autor de un hecho considerado ilegítimo y por esa razón se lo despidió con causa**.

Ninguna relevancia le he de otorgar a la reiteración de la demandada sobre las bondades de la Pericia Psicológica producida en autos. En su momento la impugnó y su impugnación no tuvo cabida. Por lo tanto, todo lo que pueda

decir en contra de dicho dictamen a esta altura del proceso deviene totalmente improcedente y así lo considero.

Otro párrafo que he de destacar de esta queja es cuando la demandada expresa: *"... El actor NO fue despojado de su trabajo, sino que fue DESPEDIDO en forma JUSTIFICADA conforme lo antes dicho ..."*. No advierto dónde radica la diferencia entre haber sido "despojado" de su trabajo y haber sido "despedido en forma justificada". **La consecuencia en ambos casos es la misma: el dependiente deja de trabajar normalmente para su empleador**.

Por otra parte, estamos aquí ante un proceso promovido por el dependiente (actor) que considera que ha sido "despedido sin causa" y por ello reclama las indemnizaciones correspondientes. O sea, no hay ningún proceso promovido por un supuesto "despojo". Nadie habló de ello. Solamente lo menciona la apelante en su fundamentación recursiva y esa mención, como vemos, es claramente improcedente.

Más adelante se queja la apelante porque –según dice— la sentencia le ha imputado "dolo" a su parte. Surge de la misma –y lo transcribe la apelante en su fundamentación recursiva— que la sentencia hace referencia al *"... actuar doloso o malicioso del empleador en el incumplimiento de sus obligaciones ..."*. Es fácil advertir que se hace referencia al "dolo" o a la "malicia", no únicamente al "dolo". Por lo tanto, la queja deviene improcedente.

Seguidamente la empleadora formula 5 (cinco) **interrogantes**, los cuales no transcribo por respeto a la brevedad. Me remito a ellos. Pues bien, sabido es que formular "interrogantes" no implica lo mismo que expresar "agravios". Por lo tanto, son inadmisibles.

He de transcribir conclusiones de la sentencia respecto del reclamo indemnizatorio por el Daño Moral causado al accionante: *"... Fuera de la*

*regulación del art. 245 LCT queda el actuar doloso o malicioso del empleador en el incumplimiento de sus obligaciones. También distinta regulación tendrá el caso del accionar del empleador que infrinja un deber jurídico extracontractual traspasando el marco obligacional. Al no estar regulado por la LCT el supuesto de incumplimiento doloso del empleador, cabe la aplicación subsidiaria de las normas que regulan dicho supuesto… Los criterios rectores, que descalifican las cláusulas limitativas –o eximentes— de responsabilidad cuando afectan standards fundamentales de orden público, moral y buenas costumbres, son aplicables tanto si la relación causal surge de un contrato, como si le es ajena … En el caso de marras, el daño denunciado y acreditado halla su base en el deshonor y la humillación causada por el empleador, al endilgarse al Sr. <PER_1> la apropiación de un celular ajeno… Es que el daño moral pertenece a una teoría general del derecho y, como tal, resulta aplicable en las relaciones laborales, a falta de una regulación específica, en aquellos casos donde el deber de indemnizar deriva de un título justo distinto al normal desenvolvimiento del contrato de trabajo. Las normas del ordenamiento jurídico general que receptan el daño moral, son aplicables en las relaciones laborales, a falta de una regulación específica, en aquellos casos donde el deber de indemnizar deriva de un título jurídico distinto al normal desenvolvimiento del contrato de trabajo. Las normas del ordenamiento jurídico general que receptan el daño moral, son aplicables a las relaciones laborales en aquellos casos extremos, donde el régimen especial no los prevé. En este sentido, se ha aceptado en materia de daños laborales, que el ordenamiento especial se vea completado e integrado con normas del derecho civil".*

*"De manera tal que deberá proceder la reparación del daño moral en las relaciones laborales, siempre y cuando el mismo derive de un hecho que, individualmente considerado, constituya técnicamente un título jurídico autónomo que así lo admita*

*de acuerdo a las normas del derecho común, en la medida que el mismo no se encuentre expresamente contemplado por la legislación laboral …".*

*"… El mismo hecho, como incumplimiento contractual, puede generar la reparación tarifada por ruptura del contrato de trabajo y, al mismo tiempo, revestir el carácter de título jurídico válido para la procedencia del agravio moral. Esto último, resulta claro en aquellos casos donde el hecho desencadenante del despido, analizado fuera del contexto del contrato de trabajo, genera el deber de indemnizar conforme reglas del derecho común…"*

*"… En el caso de marras, … el daño extrapatrimonial reclamado posee entidad suficiente, a criterio de valoración de la suscripta, para hacer lugar a la indemnización del mismo …".*

Dejo constancia que ninguna de estas terminantes conclusiones de la a quo aparecen desvirtuadas con solidez por los agravios bajo análisis. Por lo tanto, han adquirido firmeza y deben ser mantenidas.

Sin perjuicio de lo que hasta aquí vengo exponiendo, lo destacado sella la suerte adversa del recurso interpuesto por la recurrente.

En consecuencia, deviene inevitable el rechazo de esta queja.

**IV.4 – <u>La duplicación (o contradicción) de intereses sobre el daño extrapatrimonial</u>**

Acá se queja la apelante de lo dispuesto por la sentencia respecto de la actualización que ordena el Art. 55 de la LEY 27.802. Considera que ello es improcedente porque provoca una duplicación de la actualización, lo cual es arbitrario e ilegal. Esto es todo lo que expresa como "agravio".

La postura es inaudible.

Tengo en cuenta que la a quo no ha hecho más que aplicar el Art. 55 de la Ley 27.802, la cual –le agrade o no a la demandada— es una ley sancionada por el Congreso Nacional y tiene vigencia en el país. Por lo tanto, si la apelante considera que la misma adolece de alguna falla o sería inconstitucional, debe recurrir por la vía que corresponda y hacer el planteo pertinente, pero es inadmisible que plantee como "agravio" su inaplicabilidad.

Por lo tanto, la queja no es escuchada.

**V – <u>Conclusión</u>**

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

**VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados (apoderado y patrocinantes), Dres. <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

**II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2 – La injuria en los términos del art. 242 LCT; IV.3 – La procedencia del Daño Extrapatrimonial; IV.4 – La duplicación (o contradicción) de intereses sobre el daño extrapatrimonial.

**III**. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

**IV- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social dela Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, LaLey Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

**V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a la Perito Psicóloga actuante en autos.

Evaluando la naturaleza de este proceso, el resultado obtenido y la calidad y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales cuyos honorarios han sido apelados, considero que lo regulado en la anterior instancia se ajusta a las pautas que fija para estos casos la Ley Arancelaria. Por lo tanto, propongo su confirmación.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales**. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por la perito psicóloga y los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en su segunda cuestión

(Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados (apoderado y patrocinantes), Dres. <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

**3ero.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora y a la Perito Psicóloga actuantes.

**4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A la TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados (apoderado y patrocinantes), Dres. <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

**3ero.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora y a la Perito Psicóloga actuantes.

**4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados (apoderado y patrocinantes), Dres. <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

**3ero.) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora y a la Perito Psicóloga actuantes.

**4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /26 SDL**